

Id Cendoj: 28079130011989102677
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 1812/1988
Nº de Resolución:
Procedimiento: Recurso de apelación
Ponente: PEDRO ESTEBAN ALAMO
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

REFORMA VIVIENDA COMPETENCIA DE APAREJADOR ARQUITECTO TECNICO QUE NO AFECTE A LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES SILENCIO ADMINISTRATIVO. DENUNCIA MORA PREMATURA, CONVALIDACION POR EL PASO DEL TIEMPO.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

VISTO el recurso de apelación interpuesto por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Valladolid, representado por el Procurador D. José Murga Rodríguez, bajo la dirección de Letrado; siendo partes apeladas la Junta de Castilla y León, representada y defendida por la Letrada de su Asesoría Jurídica; y por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, representado por el Procurador D. Juan Antonio García San Miguel y Orueta, bajo la dirección de Letrado; y estando promovido contra la Sentencia dictada en 27 de julio de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, en recurso sobre rehabilitación y reforma de vivienda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Delegación Territorial de Valladolid de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León desestimó por silencio administrativo la solicitud formulada por D. Gaspar de Calificación Provisional de Rehabilitación Protegida de una vivienda sita en Villabrágima.

SEGUNDO.- El Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Valladolid interpuesto contra los anteriores actos recurso contencioso-administrativo ante la Sala Jurisdiccional de la Audiencia de Valladolid (Nº 408/87), en el que formalizó su demanda

con la súplica de que se dictara Sentencia que declare nulo "el acuerdo de 5 de noviembre de 1986 de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, declarando que no es preciso que D. Gaspar presente

proyecto de Arquitecto Superior, por ser suficiente a tenor de la *Ley 12/86, de 1º de abril de 1986*, el proyecto firmado por el Arquitecto Técnico D. Alfonso Capellán Velasco, retrotrayendo las actuaciones administrativas a dicho momento". Dado traslado a la Letrada de la

Comunidad Autónoma de Castilla y León y a la representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, contestaron la demanda suplicando la inadmisibilidad o, subsidiariamente, la desestimación del recurso. Evacuado el trámite de conclusiones, la expresada Sala dictó Sentencia con la siguiente parte dispositiva: "FALLAMOS: Que

debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso

contencioso-administrativo, sin expresa imposición de costas".

TERCERO.- Contra la anterior Sentencia se interpuso el presente recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, con emplazamiento de las partes para ante este Tribunal, verificándose dentro

de término; y, no estimándose necesaria la celebración de vista, presentaron las partes sus escritos de alegaciones. Concluida la discusión escrita, se acordó señalar para la votación y fallo el día 10 de noviembre de 1989.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El problema fundamental que se plantea en la primera instancia, consistente en la delimitación de los ámbitos competenciales profesionales entre Arquitectos Superiores y Arquitectos Técnicos, surgido como consecuencia de que a la solicitud de calificación provisional de rehabilitación protegida de una vivienda de su

propiedad, sita en Villabrágima (Valladolid), D. Gaspar acompañaba un proyecto técnico redactado por un Arquitecto Técnico colegiado, este problema, decimos, va precedido de una cuestión formal que hace referencia a la inadmisibilidad del recurso,

planteada por la parte demandada, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con base en los *artículos 82.c) en relación con los 37 y 38.1 de la Ley de la Jurisdicción* ; cuestión que es resuelta en la Sentencia de instancia, estimando la excepción opuesta por la parte

demandada y declarando la inadmisibilidad del recurso sin entrar en el fondo del asunto. Ante la disparidad de criterios de ambas partes litigantes -por la demandante el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Valladolid; y por la demandada la Comunidad

de Castilla y León y el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid- y la confusión de que se ha rodeado al tema, tanto en cuanto a fechas, como a la naturaleza de los escritos presentados por D. Gaspar , se hace precisa ante todo, una exposición, concisa, pero

suficientemente expresiva de la secuencia fáctico-procedimental del expediente administrativo, en la parte que interesa a estos efectos.

SEGUNDO.- En escrito que tiene entrada en la Delegación Territorial de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, el día 29 de septiembre de 1986, D. Gaspar solicita se le conceda la

calificación provisional de rehabilitación protegida para actuaciones en un inmueble de su propiedad, sito en Villabrágima (Valladolid); a cuya solicitud acompaña, entre otros documentos, proyecto suscrito por el Arquitecto Técnico D. Alfonso Capellán Velasco, del Colegio de Valladolid. En 5 de noviembre de 1986 la Delegación Territorial le

comunica que para proseguir con la tramitación del expediente incoado

al efecto, debe presentar un Proyecto Técnico, suscrito por facultativo competente, que debe ser Arquitecto Superior en ese caso (folio 86). En escrito que, sin duda por error, lleva fecha 17 de junio de 1986, y que tiene su entrada en la Delegación Territorial en

19 de noviembre de 1986, el Sr. Gaspar se muestra disconforme

con la presentación el Proyecto que se le pide, por estimar que el ya

presentado con su solicitud inicial es suficiente, y suplica que

quede sin efecto el requerimiento que se le hace y que continúe la tramitación ordinaria del expediente en base a la documentación que obra incorporada el mismo (folio 89). Como transcurre el tiempo y no se le hace notificación alguna, D. Gaspar , dirige

un nuevo escrito a la Delegación Territorial en el que, con base en que ha transcurrido el plazo de tres meses desde su petición de calificación Provisional de Rehabilitación Protegida, suplica se tenga por formulada denuncia de la mora respecto a su petición de 29

de septiembre de 1986, interesando resolución expresa y legalmente motivada sobre la misma. Este escrito, tiene entrada en la Delegación Territorial de Valladolid en 20 de febrero de 1987 (folio 100). Por último, el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos

Técnicos de Valladolid interpone recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia de dicha capital, en 6 de abril de 1987, "contra la denegación por silencio administrativo por parte de la JUNTA DE CASTILLA Y LEON de la solicitud de Calificación Provisional de Rehabilitación Protegida de vivienda sita en Villabrágima formulada por D. Gaspar".

TERCERO.- Esta exposición de lo ocurrido nos permite sentar las siguientes conclusiones: a) el escrito de la Delegación Territorial de 5 de noviembre de 1986, emitido como "solicitud de diversos documentos", no es un acto administrativo definitivo que deniegue el

fondo del asunto -la solicitud de Rehabilitación-, ni un requerimiento "stricto sensu", sino un acto de trámite que, al contener la advertencia de que si no se subsanan las deficiencias

observadas en plazo de diez días desde su recepción se procedería al

archivo de las actuaciones, podría suponer la suspensión de la continuación de la vía administrativa con la consecuencia de abrir, previos los recursos oportunos, la vía jurisdiccional según el *artículo 37.1 de la Ley de la Jurisdicción*; b) como D. Gaspar

recibió esta comunicación el 13 de noviembre y la contestó dentro del

plazo marcado, enervó ya ese efecto del artículo 37; y como además, aportó sus razones para conocimiento de la Administración, y suplicó que continuase la tramitación del expediente, es de toda evidencia que ni en la forma, ni en su ánimo, estuvo la interposición de un recurso administrativo, fuese el de reposición, fuese el de alzada; c) buena prueba de ello es que, en su escrito de febrero de 1987, ante la falta de contestación por parte de la Administración, denuncia la mora y la refiere, no a su escrito de 18 de noviembre, sino a la petición inicial de 29 de septiembre de 1986; d) cuando se presenta el recurso contencioso-administrativo en 6 de abril de 1987 por el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Valladolid -que no por D. Gaspar, aunque aquel Colegio está legitimado a tenor del *artículo 23.b) de la Ley de Procedimiento Administrativo* - no se ha producido la denegación presunta por silencio administrativo, porque no ha transcurrido el plazo establecido en el *artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 38 de la Ley de la Jurisdicción*. Ahora bien, en casos como el presente, de interposición anticipada, esta Sala ya ha dicho (Sentencias de 5 de

junio y 27 de julio de 1987) que el principio de interpretación conforme a la Constitución, de todo el ordenamiento jurídico, reiteradamente proclamado tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional, y que ha sido expresamente recogido en los *artículos 5 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, impone que las normas relativas al ejercicio de los derechos fundamentales hayan de ser interpretadas en el sentido más favorable a la efectividad de

tales derechos. Armonizada y complementada tal interpretación con el principio básico de economía procesal, la decisión que se impone es la de rechazar la inadmisibilidad que se pronuncia en la Sentencia de instancia ya que, si bien, como hemos dicho antes, la denegación presunta no se había producido al interponerse el recurso, sí se había consumado cuando en fecha 22 de julio de 1987 se presentó el escrito de demanda ante la Sala de Valladolid. Esta doctrina es la que mejor armoniza con el sentido del *artículo 24 de la Constitución* y con las características y finalidad del instituto del silencio administrativo (Sentencias del Tribunal Constitucional de 26 de julio de 1983 y 21 de enero de 1986).

CUARTO.- Como ya proclamábamos en el FUNDAMENTO PRIMERO, la única cuestión o problema de fondo a debatir es si el Proyecto presentado por D. Gaspar debía estar redactado por un Arquitecto Técnico -como lo estaba- o por un Arquitecto Superior. Y así quedó configurado desde un principio con el oficio de la

Delegación Territorial de 5 de noviembre de 1986 y la contestación al mismo del Sr. Gaspar que tuvo su entrada en aquella oficina en 19 del mismo mes. Ese oficio de 5 de noviembre y la denegación presunta por silencio administrativo de la petición formulada por el

Sr. Gaspar, están íntimamente relacionados y configuran una denegación de su solicitud de calificación provisional de rehabilitación protegida promoción privada de fecha 29 de septiembre de 1986, únicamente porque el Proyecto técnico va firmado por

Arquitecto Técnico, siendo así que, según la Administración, debería estar suscrito por Facultativo competente o sea por Arquitecto Técnico Superior. Quedan así rechazadas con base en el *artículo 11 de la*

Ley Orgánica del Poder Judicial las alegaciones formales

esgrimidas por las partes apeladas en la primera instancia y reproducidas ahora ya que tampoco se aprecia defecto alguno en la redacción y presentación de la demanda. No habiéndose practicado prueba alguna en los autos ya que ninguna de las partes litigantes lo

ha solicitado, hemos de analizar el expediente administrativo en cuanto contenga referente a esta cuestión de fondo. Las obras de rehabilitación pretendidas tiene por objeto elementos particulares y/o instalaciones de vivienda según se señala en la solicitud; y el presupuesto general de las obras asciende a 3.692.683 pesetas. De la Memoria, y Planos que componen el Proyecto se desprende que **el edificio consta de dos plantas, de las cuales la baja está ocupada por dos pequeños almacenes y un cobertizo y la alta por la vivienda actual,** compuesta por comedor-estar, dos dormitorios, cocina, despensa y baño; ambas plantas están comunicadas por una escalera de dos tramos rectos. La fachada principal, en la que se encuentra la entrada, da vista a una calle; y la posterior a un patio interior abierto con acceso directo desde la calle exterior; **y lo que se pretende con las obras es que todo el edificio esté destinado a vivienda,** reservando las habitaciones de descanso para la planta alta

y la zona de estar y servicios en la planta baja; también se propone mejorar la cubierta y las fachadas anterior y posterior, siendo la superficie total construida de 244,44 metros cuadrados, repartida la mitad en cada planta. En el Proyecto se asegura que no queda afectada la configuración del edificio ni sus elementos estructurales, ni tienen las obras incidencia en ningún otro edificio puesto que se trata de vivienda unifamiliar. El Proyecto está visado por el Colegio

Oficial del Arquitecto Técnico y Aparejadores de Valladolid. En la fachada principal , conformada por pilastras de ladrillo macizo de tejar y relleno de muros de adobe con zócalo inferior de un metro de altura de mampostería de piedra se pretende eliminar el adobe y

sustituirlo con un tabicón de ladrillo hueco doble, dando después un acabado a toda la fachada a base de enfoscados de mortero de cemento

y arena y pintura rugosa. En el interior se construirán los tabiques necesarios de ladrillo cerámico de hueco doble y sencillo para la nueva distribución; y la fachada posterior se trataría con tela metálica de tipo "gallinero" enrosándola con mortero de cemento y arena para darle después pintura rugosa. Como dice la Sentencia de 11 de abril de 1987, la evolución del ordenamiento jurídico - *decretos 119/73, 902/77, 314/79* - evidencia en qué medida el arquitecto técnico, por razón de su preparación, derivada de sus estudios, ha

ido alejándose de la figura descrita en el *decreto de 22 de julio de 1964* . Ya el *decreto de 1 de abril de 1977* habilitaba a los Aparejadores para proyectar y ejecutar obras que no afecten a los elementos estructurales resistentes, a la configuración de la edificación ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal, determinadas en el proyecto aprobado y objeto de las preceptivas licencias administrativas. *La Ley 12/1986 de 1 de abril* reconoce plenamente a los arquitectos técnicos la facultad de

elaborar proyectos de obras que constituyan intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica; con esa limitación pueden proyectar obras de adaptación, remodelación, distribución y reforma interior de viviendas. El exámen del Proyecto de autos no permite, ni siquiera dudar, de que nos encontramos en uno de estos casos. **No hay por tanto extralimitación alguna en el arquitecto técnico proyectista del mismo.** No se opone a ello el informe técnico emitido por el Arquitecto del Servicio de Rehabilitación de Viviendas de la Delegación Territorial de Valladolid. Según el mismo las obras se salen del ámbito de las llamadas menores y modifican la configuración

actual del inmueble, por haberse cerrado el porche cobertizo incorporando su superficie al interior de la vivienda; por haberse modificado sustancialmente la distribución interior; por haberse alterado la situación de la escalera de acceso a la planta alta, y por haberse intervenido en las fachadas. Sin embargo todas estas obras encuadran perfectamente en lo que se ha venido en llamar adaptación o remodelación, o nueva

distribución y reforma interior de un edificio para su mejor aprovechamiento como vivienda. Que es lo que ha ocurrido aquí. Por otra parte este informe, en modo alguno es vinculante para los Tribunales de Justicia, que ni siquiera lo están por los emitidos dentro del proceso por peritos designados por las partes, de común acuerdo o in saculados, actuando dentro de los principios de contradicción imperantes en la vía judicial, y sometidos a las aclaraciones que les formulen las partes litigantes; informes que son apreciados según las reglas de la sana crítica, según *el artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, de supletoria aplicación en este ámbito contencioso-administrativo. La Administración, en este caso la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla- León, lejos de contrastar tal informe en una prueba pericial judicial, se ha limitado a exigir al solicitante un Proyecto firmado por Arquitecto Técnico Superior, visado por el Colegio Profesional correspondiente, dándole para ello un plazo de diez días con apercibimiento de archivo caso de no hacerlo así; exigencia no motivada y hecha en fecha anterior al informe técnico de su Arquitecto, que lleva fecha 30 de

diciembre de 1986, mientras el oficio tiene fecha de 5 de noviembre del mismo año.

QUINTO.- Lo anteriormente expuesto y razonado comporta, con la estimación de la apelación entablada, la revocación de la Sentencia de instancia; con más la anulación de ese acto de solicitud de diversos documentos, conjuntamente con la denegación por silencio

administrativo de la petición de calificación provisional de rehabilitación protegida llevada a cabo por D. Gaspar ; y la declaración del derecho del referido solicitante a que

se le conceda la rehabilitación en la forma en que la tiene solicitada.

SEXTO.- No se aprecian suficientes motivos para una particular condena en las costas.

FALLAMOS

Que estimando, como estimamos la apelación entablada por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Valladolid contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicha capital en fecha 27 de julio de 1988 en el recurso 408/87 debemos revocar y revocamos la meritada Sentencia; en su lugar, anulando los actos administrativos impugnados, como los anulamos, debemos declarar y declaramos el derecho de Don Gaspar a que se le conceda la calificación provisional de rehabilitación protegida promoción privada, solicitada en 29 de septiembre de 1986, en la forma y de acuerdo con los documentos que para ello tiene presentados; sin expresa condena en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, , lo pronunciamos, mandamos y firmamos PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior Sentencia, en audiencia pública, por el Excmo. Sr. D. Pedro Esteban Alamo, Magistrado Ponente en estos autos; de lo que como Secretario, certifico.- María Dolores Mosqueira.- Rubricado.